

Jorge
Tua Pereda

*Catedrático
de Economía
Financiera
y Contabilidad
de la Universidad
Autónoma de Madrid.*

EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD Y EL DERECHO CONTABLE

1. *Introducción.*—2. *El Plan como desarrollo legislativo en el ámbito mercantil:*
 - 2.1. El Plan de 1973: una situación nada clara.
 - 2.2. Las razones de la pertenencia del Plan al ámbito mercantil.
- 2.3. La situación actual. 2.4. El papel del Plan en el ordenamiento mercantil.
 - 2.5. La obligatoriedad mercantil del Plan.
 - 2.6. El Plan y las relaciones entre contabilidad mercantil y fiscalidad.
3. *El Plan como expresión de la vertiente sustantiva de la regulación mercantil de la información financiera:*
 - 3.1. Preeminencia de la vertiente formal en el ordenamiento derogado.
 - 3.2. El Derecho sustantivo como mecanismo más adecuado de protección de intereses. 3.3. La situación actual.
4. *La jerarquía de principios y normas en nuestro ordenamiento:*
 - 4.1. La ausencia de una jerarquía, nueva insuficiencia del ordenamiento derogado.
 - 4.2. La situación actual. 4.3. Los principios facultativos: el eslabón «perdido».
 5. *El Derecho contable ya es una realidad.*

1. INTRODUCCION

LA reforma de nuestro ordenamiento jurídico mercantil, en cuanto respecta a la información financiera, se apoya especialmente en tres pilares básicos, enunciados por orden de publicación:

- La Ley 19/1988, de 12 de julio, de *Auditoría de Cuentas* (B.O.E. del 15 de julio).

- La Ley 19/1989, de 25 de julio, de *Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil* a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades (B.O.E. del 27 de julio).
- El nuevo *Plan General de Contabilidad*, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

Con la promulgación de este último texto, y tras un proceso que ha durado más de diez años —puede decirse que se inició con la publicación de la IV Directiva de la C.E.E.—, culmina esta reforma, que ha contribuido a consolidar el Derecho contable en nuestro país y que ha paliado una buena parte de las insuficiencias de la regulación mercantil de la información financiera.

Este trabajo tiene como objeto poner de manifiesto el papel del Plan General de Contabilidad en el ordenamiento mercantil y, en consecuencia, la manera en que el mismo contribuye a la aludida consolidación de nuestro Derecho contable.

2. EL PLAN COMO DESARROLLO LEGISLATIVO EN EL AMBITO MERCANTIL

2.1. EL PLAN DE 1973: UNA SITUACIÓN NADA CLARA

Paradójicamente, antes de la reforma del ordenamiento jurídico mercantil, la naturaleza jurídica del Plan General de Contabilidad resultaba más que dudosa, a pesar de su aceptación por la empresa y por la profesión contable española.

Así, en la legislación mercantil ahora derogada no se hacía mención alguna al Plan, por lo que sólo con interpretaciones un tanto forzadas cabía afirmar que constituía un desarrollo del Título III del Libro I del Código de Comercio o del Capítulo VI de la Ley de Sociedades Anónimas. Su carácter mercantil sólo podía apoyarse, y desde luego con notables dificultades, en la alusión que hacía el artículo 37 del Código de Comercio a los «criterios contables generalmente admitidos».

El Real Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprobó aquella ya venerable versión inicial del Plan General de Contabilidad, tampoco aclaraba nada sobre su posible carácter mercantil; más bien, parecía contradecir ese carácter, teniendo en cuenta especialmente la

firma que decretaba su promulgación: Alberto Monreal Luque, Ministro de Hacienda.

La impresión de que el Plan General de Contabilidad era una disposición perteneciente al —muy respetable, por otro lado— ámbito del Derecho fiscal se acentúa si se tiene en cuenta que su implantación obligatoria se realizó con ocasión de las regularizaciones de balances, operación eminentemente fiscal.

El Reglamento del Impuesto de Sociedades no contribuía a aclarar la situación, pues, por un lado, parecía avalar la naturaleza fiscal del Plan al prescribir (art. 37.2) que «... serán de aplicación los criterios y principios técnicos establecidos en el Plan General de Contabilidad y en sus adaptaciones sectoriales», si bien, por otro lado, se afirmaba que tal obligatoriedad debía entenderse «por regla general y sin perjuicio de las particularidades de este Reglamento».

Entretanto, parece que, al menos en cuanto a disposiciones escritas se refiere, sólo el propio Plan defendía su independencia del ordenamiento tributario, al afirmar, en el punto 8 de su introducción, que «... ha de quedar claro que el Plan no es fiscal...» y que sus objetivos «... son predominantemente económicos».

Las razones de esta ambigüedad son de todos conocidas: la ausencia de disposiciones mercantiles implicó, en las relaciones entre contabilidad y fiscalidad, la preeminencia del segundo ámbito sobre el primero y, como consecuencia, la apariencia fiscal del Plan General de Contabilidad. Recuerdo que, en la década de los setenta, cuando defendíamos en cualquier círculo de empresarios el carácter no fiscal del Plan, teníamos que afrontar con frecuencia miradas escépticas e, incluso, irónicas. Por otro lado, también puedo afirmar que siempre he tenido dificultades para explicar a mis alumnos —nadie como un alumno de primer curso de carrera es tan sensible a la falta de lógica en las explicaciones de un profesor— la poco clara relación entre contabilidad y fiscalidad en nuestro país.

Evidentemente, la opinión más extendida desde la publicación, en 1973, de la primera versión del Plan estaba en contra no sólo de esta ambigüedad, sino también del carácter fiscal del Plan, abogando, como es lógico, por la proclamación, clara y sin interferencias, de su naturaleza mercantil y del adecuado establecimiento de las relaciones entre los dos ámbitos.

Así, en 1985, en pleno proceso de discusión pública de la reforma mercantil, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de

Empresas (1) afirmaba que «lamentablemente, a pesar de su vigencia, de su arraigo en la profesión contable española y de su flexibilidad, que se pone de manifiesto en su proceso actual de reforma para acomodarlo a las disposiciones de la Comunidad Económica Europea, nuestro Plan es desconocido por prácticamente la totalidad de las disposiciones de Derecho mercantil de nuestro país».

2.2. LAS RAZONES DE LA PERTENENCIA DEL PLAN AL ÁMBITO MERCANTIL

La razón de la incardinación del Plan en el ámbito mercantil es doble: de un lado, defender los objetivos económicos —es decir, informativos— de la contabilidad y, con ella, de aquella norma; y, de otro lado, aliviar a las disposiciones mercantiles básicas (Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas, especialmente) de desarrollos que son más propios de disposiciones de rango inferior.

Por ello afirmábamos (2) —y, desde luego, no fuimos los únicos— que «... ni el Código de Comercio ni la Ley de Sociedades Anónimas son lugar adecuado para contener normas detalladas y pormenorizadas, más propias de la técnica contable y, desde el punto de vista jurídico, más propias de una remisión reglamentaria, necesaria pero ausente por el momento de aquellos cuerpos legales. La articulación de estas cuestiones bien podría hacerse invocando desde aquellas disposiciones el contenido del Plan General de Contabilidad, de sus adaptaciones sectoriales y, en definitiva, de los logros de la planificación contable española, dignos de ser tenidos en cuenta por su *ratio, autoritas y effectus*».

2.3. LA SITUACIÓN ACTUAL

La reforma del ordenamiento mercantil, siguiendo los criterios de las Directivas IV y VII del Derecho de sociedades de la C.E.E., defiende la

(1) ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, *Bases para una propuesta de Ley de Contabilidad*, Serie Dictámenes, núm. 5, A.E.C.A., Madrid, 1985, pág. 35.

(2) TUA PEREDA, J., «Los principios contables en el ordenamiento jurídico», Premio Nacional «La Ley» de artículos doctrinales de Derecho, revista *La Ley*, 24 de junio de 1985, págs. 11 a 39. Incluido en CEA GARCÍA, J. L., *Lecturas sobre Principios Contables*, Monografía núm. 13 de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, Madrid, 1989.

naturaleza económica —es decir, mercantil— de las disposiciones contables, a la vez que contempla, en las disposiciones básicas, las correspondientes remisiones al Plan General de Contabilidad:

- El artículo 8.º de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, autoriza al Gobierno para que mediante Real Decreto apruebe el Plan General de Contabilidad.
- La disposición final primera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, prevé la elaboración del Plan General de Contabilidad, que será de aplicación en general por todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria.
- A ello hay que añadir que el Código de Comercio, en su artículo 35.7, consagra la obligatoriedad para todo comerciante de los modelos de cuentas anuales contemplados en el Plan al afirmar que, «a falta de disposición legal específica, la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente».

Por todo ello, la Exposición de Motivos del Real Decreto 16/1943, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan, afirma, clara y tajantemente, que *«el Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil»*.

Se resuelve así esta vieja —y también algo desdichada— cuestión, ya que, con la reforma, el ámbito mercantil ha hecho suyos los logros de la planificación contable española.

Por tanto, el Plan de Cuentas, incluidas sus adaptaciones sectoriales, así como las disposiciones que en lo sucesivo pueda promulgar, mediante Orden Ministerial, el Instituto de Contabilidad y Auditoría:

- se convierten en un desarrollo de las disposiciones básicas mercantiles (Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas), por mandato expreso de las mismas y, en consecuencia,
- han de ser considerados en lo sucesivo como normas de carácter mercantil.

2.4. EL PAPEL DEL PLAN EN EL ORDENAMIENTO MERCANTIL

De este modo, y como hemos afirmado en otro lugar (3), el Plan General de Contabilidad puede desempeñar un importante papel en nuestro ordenamiento mercantil. Así, la llevanza de la contabilidad de acuerdo con el mismo o con la adaptación sectorial que pudiera corresponder a la empresa en cuestión puede implicar la presunción —*iuris tantum*, por descontado, y sin perjuicio del carácter flexible de la obligatoriedad del Plan— de:

- la contabilidad ordenada y adecuada que reclama el artículo 25 del Código de Comercio;
- la claridad y conformidad con las disposiciones legales que, para las cuentas anuales, prescribe el artículo 34 del Código de Comercio;
- la valoración conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, a que alude el artículo 38.1 del Código de Comercio, y
- las exigencias similares previstas en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas.

2.5. LA OBLIGATORIEDAD MERCANTIL DEL PLAN

Esta naturaleza mercantil del Plan justifica el que su nueva versión no sea facultativa, como fue el texto de 1973 en sus comienzos (4), sino obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídi-

(3) TUA PEREDA, J., «Los principios contables en el ordenamiento...», *op. cit.* Vid., en este mismo sentido, BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico de la Contabilidad de los empresarios*, ed. del autor, Madrid, 1980, pág. 149.

(4) Así, el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprobaba el Plan General de Contabilidad, afirmaba en su Exposición de Motivos que, «no obstante las indudables ventajas que llevará aparejadas, en todo caso, la implantación del Plan, se ha preferido dar un carácter facultativo a su adopción por las empresas, dejando, de momento, que sea la propia convicción de una conveniencia técnica la que paulatinamente vaya operando la aplicación del mismo, sin perjuicio de que en el futuro se pueda establecer su aplicación obligatoria en los casos en que se determine». En la misma línea, el artículo 2.º del Decreto afirmaba que «el Plan General de Contabilidad será de aplicación voluntaria para las empresas hasta tanto que por el Gobierno no se disponga otra cosa».

ca, individual o societaria (5), es decir, para todos los comerciantes, incluidos bajo el ámbito jurisdiccional del Código de Comercio, como corresponde a su condición de desarrollo legislativo.

En relación con esta obligatoriedad, cabe subrayar una cuestión de interés, íntimamente vinculada con la naturaleza mercantil del Plan; *sólo son estrictamente vinculantes las partes del mismo que pueden considerarse desarrollo de lo establecido en otras normas mercantiles superiores*: la primera parte, dedicada a los principios contables; la cuarta parte, relativa a las cuentas anuales, y la quinta, y última, que se ocupa de los criterios de valoración.

No tendrán carácter vinculante, por tanto, los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas incluidos en la segunda parte y los movimientos contables incluidos en la tercera parte del Plan General de Contabilidad (6), que son de aplicación facultativa por parte de las empresas.

2.6. EL PLAN Y LAS RELACIONES ENTRE CONTABILIDAD MERCANTIL Y FISCALIDAD

Establecidas por la reforma la independencia de los ordenamientos mercantil y fiscal y la pertenencia del Plan General de Contabilidad al primero de ellos, se hacía necesario el establecimiento de las normas necesarias para regular las relaciones entre contabilidad —mercantil— y fiscalidad.

Estas normas pueden resumirse del siguiente modo:

- Tras la reforma existen, con ámbitos diferentes, normas contables, procedentes de la legislación mercantil —incluido el Plan General de Contabilidad—, encaminadas a informar a los usuarios de los estados financieros y normas fiscales, que se dictan al único objeto de determinar la base imponible, es decir, para prescribir la manera en que los hechos contables han de ser considerados a efectos del Impuesto de Sociedades, pero nunca para ordenar y regular los registros contables de la empresa, ni sus estados financieros de carácter mercantil.

(5) Como indica el artículo 2 del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

(6) Idem, artículo 2.º

- La contabilidad de la empresa, en consecuencia, no atiende a normas sustantivas de carácter fiscal, sino a las mercantiles, es decir, que el empresario puede —y debe— utilizar en sus registros los principios y reglas emanadas del Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, en su caso, y Plan General de Contabilidad, sin que los criterios a seguir en las anotaciones contables, es decir, en los libros y registros, se vean mediatizados por reglas fiscales que indiquen la manera de contabilizar en el ámbito mercantil.
- Con ello, el resultado empresarial, obtenido con principios contables y reflejado en libros, no tiene por qué coincidir con la base imponible. El Plan prevé el adecuado tratamiento contable de estas diferencias, contemplando además los apartados necesarios en la Memoria para la adecuada información al respecto.

Este es el régimen previsto por el Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, cuya disposición final séptima afirma que:

«Los sujetos pasivos de los diferentes tributos y, en particular, los del Impuesto sobre Sociedades, contabilizarán sus operaciones de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, en cuanto estuvieran comprendidos en el artículo 2. En consecuencia, quedan derogadas las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales y, en particular, las del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de la obligación de cumplimentar los registros fiscales especiales establecidos en las normas citadas.»

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará a la aplicación de las normas fiscales sobre calificación, valoración e imputación temporal establecidas para los diferentes tributos y, en particular, para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.»

3. EL PLAN COMO EXPRESION DE LA VERTIENTE SUSTANTIVA DE LA REGULACION MERCANTIL DE LA INFORMACION FINANCIERA

3.1. PREEMINENCIA DE LA VERTIENTE FORMAL EN EL ORDENAMIENTO DEROGADO

Uno de los principales defectos (7) de nuestro ordenamiento antes de la reforma era que la regulación contenida en el mismo se encaminaba preferentemente a ordenar la vertiente formal de la contabilidad, prestando especial atención a los aspectos de registro y llevanza de los libros y medio de prueba de derechos y deberes del comerciante frente a quienes se relacionaban directamente con él.

Como consecuencia de esta preeminencia de lo formal en nuestra regulación mercantil, se olvidaba de manera prácticamente total la vertiente sustancial de la regulación de la información financiera, es decir, la llamada a ordenar los principios contables con cuyo apoyo se confeccionan los estados financieros, aspectos casi ausentes del Código de Comercio y claramente insuficientes en la Ley de Sociedades Anónimas (8).

(7) TUA PEREDA, J., «Evolución del Derecho contable en España. La aportación de técnica contable», incluido en *La Contabilidad en España en la segunda mitad del siglo XX*, volumen extraordinario editado con motivo de cumplirse el XL Aniversario de la revista *Técnica Contable*, Madrid, 1989. Además, señalábamos, entre otros: la inadecuada formulación de los objetivos de la información financiera, con términos como el de exactitud, poco concordantes con la realidad de la disciplina contable; la deficiente articulación legal entre los objetivos de las cuentas anuales y el tenor literal de la norma, ya que nuestro sistema, en lugar de respetar el principio de prioridad del fondo sobre la forma, parecía presuponer que aquellos objetivos se satisfacían simplemente cumpliendo los preceptos legales; y, finalmente, inadecuada protección del interés público y de terceros en general, al no contemplarse cuestiones tales como la publicidad obligatoria de la información financiera, la auditoría de las cuentas anuales o la consolidación de las cuentas de los grupos de sociedades.

(8) Si bien la jurisprudencia resaltó también, como es lógico, a pesar del olvido legal, la importancia de las cuestiones de fondo o materiales. Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1956 y de 28 de abril de 1960, citadas también por BLANCO CAMPAÑA, J., *El Derecho contable en España*, Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1983, pág. 36.

3.2. EL DERECHO SUSTANTIVO COMO MECANISMO MÁS ADECUADO DE PROTECCIÓN DE INTERESES

En un anterior trabajo (9) poníamos de manifiesto la trascendencia que tiene la evolución desde lo formal hasta lo sustantivo experimentada por nuestro ordenamiento mercantil para la protección de los intereses públicos y de terceros en general tutelados por el Derecho a través de la información financiera.

Así, en una primera etapa en la evolución de nuestro Derecho, en la que se pretende únicamente proteger los intereses del propietario y de un reducido ámbito, en el que sólo tienen cabida unos cuantos acreedores, posiblemente no sea necesario ir mucho más allá del establecimiento de requisitos obligacionales de carácter formal que, mediante su imposición coactiva, garantizan especialmente el reflejo de la situación deudora y acreedora, y su utilización como medio de prueba por el comerciante.

Sin embargo, cuando se trata de proteger un vasto conjunto de intereses, entre los que se incluyen los de la colectividad, globalmente considerada, parece obvio que no basta con imponer que los libros contables estén forrados, foliados, y sin blancos, enmiendas o raspaduras; en este caso es necesario, por el contrario, que se establezcan legalmente unos criterios de fondo para la confección de la información financiera, que la hagan homogénea y que permitan, como punto de referencia compartido entre quien la emite, quien la recibe y quien la audita, la interpretación de la situación económico-financiera y de los resultados de la entidad a través de sus cifras contables.

Dicho de otro modo, el carácter sustantivo de la información financiera es una garantía del mejor cumplimiento de las necesidades informativas de los usuarios y, con ello, de la más adecuada protección jurídica de sus intereses.

3.3. LA SITUACIÓN ACTUAL

Tras la reforma, y también en este caso siguiendo los criterios contenidos en las Directivas comunitarias (10), puede decirse ya que nuestro

(9) Como indicamos en TUA PEREDA, J., «La evolución del Derecho contable...», *op. cit.*, pág. 37.

(10) No es casualidad que las Directivas de Derecho de sociedades, entre las que se encuentran la IV y la VII, se orienten a satisfacer el artículo 54.3.g) del Tra-

ordenamiento contable es mucho más sustantivo que formal, en la medida en que se contemplan de manera extensa cuestiones tales como unos adecuados objetivos para la información financiera —especialmente el objetivo de imagen fiel— complementados con el principio de preeminencia del fondo sobre la forma como técnica jurídica adecuada para alcanzarlo; un conjunto de macrorreglas fundamentales —principios contables— dirigidos a guiar a la práctica contable y a servir de criterios orientadores en el desarrollo y aplicación de reglas concretas; unos esquemas homogéneos de cuentas anuales; unos amplios criterios de valoración, etc., sin olvidar cuestiones tales como la publicidad de las cuentas anuales, su auditoría o su presentación consolidada, cuando se trate, en este último caso, de grupos de sociedades.

Incorporado el Plan General de Contabilidad al conjunto de disposiciones mercantiles, una buena parte de aquellas cuestiones sustantivas se articulan y desarrollan mediante esta norma de la que, en consecuencia, puede predicarse que se orienta a la protección de los intereses públicos y de terceros tutelados por el Derecho a través de la información financiera.

Precisamente el carácter flexible con que se concibe la obligatoriedad del Plan es un exponente adicional de la preeminencia de los aspectos sustanciales sobre los formales y de la manera en que opera el objetivo de imagen fiel y los corolarios con los que se asegura cumplimiento. Al no ser obligatorios el cuadro de cuentas y las definiciones y desarrollos contables, resultan mercantilmente válidos:

- desarrollos contables alternativos a los propuestos por el propio Plan en relación con operaciones concretas previstas por el mismo, *con tal de que se orienten al cumplimiento de la información contenida en las cuentas anuales, así como a la satisfacción de los preceptivos principios contables y criterios de valoración, e, incluso,*
- cualquier plan de cuentas alternativo, siempre que satisfaga los requisitos indicados (11).

tado de Roma: «La coordinación, en la medida de lo necesario, para hacer equivalentes las garantías que son exigidas a las sociedades por los Estados miembros, para *proteger los intereses tanto de los socios como de terceros.*»

(11) En este sentido cabe recordar, además, el carácter abierto y flexible del Plan. Así, como indica el punto 11 de su Introducción: «... *las empresas dispondrán de facultad para cubrir los eventuales vacíos del texto, utilizando para ello las reglas técnicas más afines deducidas de los principios que informan el Plan.*» En la

4. LA JERARQUIA DE PRINCIPIOS Y NORMAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO

4.1. LA AUSENCIA DE UNA JERARQUÍA, NUEVA INSUFICIENCIA DEL ORDENAMIENTO DEROGADO

Para la epistemología y para la regulación contable, los principios contables suponen un entramado, complejo, pero perfectamente jerarquizado, de reglas básicas, principios generales, principios detallados y normas concretas. Los itinerarios lógico-deductivos a partir de los que se construyen permiten vincular cada escalón a los inmediatamente anteriores, asegurando así la congruencia interna del conjunto (12).

Lógicamente, la legislación mercantil debe contemplar esa jerarquía de escalones, incluyendo principios básicos y desarrollos pormenorizados, deducidos de y congruentes con aquellos principios básicos.

Nuestra legislación mercantil, antes de la reforma, desconocía esta jerarquía, en la medida en que se articulaban el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, pero nada se contemplaba en relación con las normas de rango inferior, como no fuera la simple referencia en el Código de Comercio a los criterios generalmente aceptados, referencia que, por otro lado, no aparecía en la Ley de Sociedades Anónimas.

4.2. LA SITUACIÓN ACTUAL

También en cuanto a estas cuestiones la reforma de nuestro ordenamiento ha introducido cambios importantes, al establecer una importante y, en principio —con la salvedad al «eslabón perdido», al que más adelante nos referiremos—, bien lograda jerarquía de normas sustantivas

misma línea, el punto 27 de la Introducción afirma que «... otra de las características del nuevo Plan es su flexibilidad. *Este texto no debe entenderse como un reglamento rígido que ha de aplicarse en su sentido literal más estricto.* El número tan importante de empresas del sistema económico, la pluralidad de sus actividades, su constante evolución en el tiempo y el casuismo tan intenso y tan cambiante que concurre en los modos de operar del mundo de los negocios harían imposible la aplicación de una reglamentación contable carente de una razonable flexibilidad».

(12) Como se indica en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, *Bases para una propuesta...*, op. cit., pág. 33.

en el ámbito mercantil que, en el orden que ocupan en la misma, pueden enunciarse del siguiente modo:

- los principios fundamentales contenidos en el Código de Comercio;
- las normas de carácter general enumeradas en el mismo;
- las normas, también generales, contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, si bien éstas sólo son de obligado cumplimiento para las sociedades que limiten la responsabilidad de sus socios;
- los preceptos formulados por el Plan General de Contabilidad —incluidas sus adaptaciones sectoriales—, obligatorio para todo empresario en cuanto a sus principios contables básicos, modelos de estados financieros y normas de valoración, y
- las reglas que en su momento pueda homologar el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (13).

Todos ellos tienen, según el Plan General de Contabilidad (14), la consideración de principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, con lo que la jerarquía enumerada resuelve la referencia que a tales principios hace el artículo 38.1 del Código de Comercio, en relación con la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales, así como cualquier otra que pudiera encontrarse en la legislación mercantil.

4.3. LOS PRINCIPIOS FACULTATIVOS: EL ESLABÓN «PERDIDO»

Afirmábamos más arriba que la jerarquía parece completa, pero, sin embargo, falta un eslabón, el último de la cadena, al que nos hemos permitido denominar «perdido», en la medida en que estaba contemplado en la versión del Borrador del Plan General de Contabilidad publicado en enero de 1990 por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, pero que ha sido omitido en la versión definitiva.

(13) Potestad que le reconoce la Disposición Final 5.^a del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad: «El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá aprobar, mediante Resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales.»

(14) De acuerdo con la norma número 22 de la V Parte del Plan, dedicada a los criterios de valoración.

Nos referimos a las frases incluidas al final de la parte I, dedicada a los principios contables, del indicado borrador, que afirmaban que «podrán aplicarse facultativamente otros principios contables cuando reúnan todas y cada una de las condiciones que se establecen a continuación:

- no ser contrarios a los enunciados con carácter general, ni a ninguna otra norma legal;
- haber sido emitidos por organizaciones nacionales o internacionales solventes;
- haber sido aceptados con generalidad por los profesionales nacionales, mediante declaraciones expresas de las organizaciones en que aquéllos estén encuadrados, y
- tener por objeto la mejor consecución de la imagen fiel».

Este eslabón nos parecía de sumo interés, dado que el ordenamiento contable, aun tras la reforma, si bien contiene preceptos y normas contables suficientes, en principio, para orientar la práctica, no parece lógico que se conciba con carácter autosuficiente, rígido y omnicompreensivo.

Cierto es que en la jerarquía indicada más arriba se contienen los mecanismos necesarios para completarlo, como son las disposiciones que pueda promulgar en lo sucesivo el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, pero sin que ello se interprete como falta de confianza en su importante tarea, no cabe duda de que tal jerarquía y, con ella, el mecanismo de articulación de las normas aplicables a la información financiera, habría ganado flexibilidad y agilidad si no se hubiera perdido el eslabón aludido.

Téngase en cuenta que la evolución de la actividad económica y de la profesión contable crean con frecuencia nuevas figuras, cuya contabilización puede no estar prevista y que es necesario aprehender por el ordenamiento. Por ello nos parecía adecuado el mecanismo previsto por el Borrador para asegurar la incorporación, por ejemplo, de criterios de contabilización de nuevas operaciones que pudieran aparecer en la práctica contable, con origen, normalmente, en la normalización profesional, teniendo presente, además, que tal mecanismo contemplado se apoyaba en una importante garantía jurídica: la equiparación de los principios facultativos al concepto de uso mercantil, con lo que se conseguía asegurar que los principios y normas así incorporados fueran adecuados a la finalidad básica de la información financiera.

A pesar de haberse suprimido los párrafos indicados, estimamos que

tienen vigencia y que bien pudieran resultar correctamente aplicables, en la medida en que estas normas contables emitidas por organismos profesionales y no contempladas expresamente en el ordenamiento mercantil tienen la consideración, al menos, de usos interpretativos (15) si cumplen las condiciones de vigencia, habitualidad y ordenación a los fines jurídicamente válidos que tradicionalmente se exigen a estas fuentes del Derecho, condiciones que, traducidas al ámbito contable, equivalen a las inicialmente previstas por los párrafos aludidos del Borrador del Plan.

5. EL DERECHO CONTABLE YA ES UNA REALIDAD

La vinculación del Plan al ámbito mercantil, el correlativo incremento de la vertiente sustantiva de la regulación mercantil y la inclusión del Plan en una jerarquía de normas mercantiles son aspectos que contribuyen a potenciar la regulación de la información financiera en nuestro país, haciendo de la misma un ámbito cuyos objetos material y formal presentan cada vez fronteras más nítidas.

Tras una larga evolución podemos, en la actualidad, una vez adaptado nuestro ordenamiento a las Directivas comunitarias, hacer nuestra una afirmación que ha comenzado a utilizarse con cierta timidez desde hace algunos años: el Derecho contable, como regulador de la información financiera, es ya una realidad en nuestro país.

Se trata, como afirma Fernández Pirla (16), de una respuesta justa y, por justa, racional, de la disciplina jurídica a las exigencias sociales.

(15) Tesis que hemos mantenido en TUA PEREDA, J., «Los principios contables en el ordenamiento...», *op. cit.*

(16) FERNÁNDEZ PIRLA, J. M., *Una aportación a la construcción del Derecho contable*, Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1986.